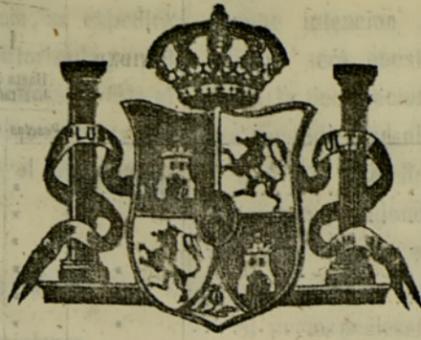


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 55.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa al frente del Ejército, encontrándose ayer su Cuartel Real en San Sebastian.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real sitio de El Pardo.

Despachos telegráficos referentes á la insurreccion carlista, recibidos hasta la madrugada de hoy.

San Sebastian 25 Febrero, 6'30 t.—Guerra 25, 6'46 t.—Ministro Guerra Presidente Consejo y Subsecretario Guerra:

«S. M. ha visitado esta mañana los hospitales militares y el civil de la Misericordia, concediendo recompensas á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa heridos que en dichos establecimientos existen.»

Esta tarde ha revistado los buques de la escuadra surtos en la bahía, quedando muy satisfecho de su brillante estado. El Rey ha dado fuertes sumas para los pobres de Hernani y Guetaria.»

San Sebastian 25 Febrero, 11 m.—

Guerra 23, 3 t.—Ministro Guerra Presidente Consejo, Subsecretario Guerra: «Segun los partes que voy recibiendo de Tolosa, se ha cogido la imprenta del periódico El Cuartel Real y la maquinaria de la fábrica de cañones de Azpeitia.»

San Sebastian 23, 7'50 n.—El Ministro Guerra al Presidente Consejo: «Por correo de hoy comunico á V. E. detalles de las operaciones realizadas, y tambien de las que empezarán mañana en combinacion todas las fuerzas.»

Pamplona 23 Febrero, 10,20 n.—Guerra 23, 11 n.—Tafalla.—Capitan general, Ministro Guerra y al Comandante militar Tafalla para comunicar al General Primo de Rivera: «La Caballería, que desde hace dos dias destaco para ayudar la desercion del campo enemigo, está dando gran resultado. Los presentados con armas y municiones en todo el dia de hoy son 600, y 28 sin ellas.»

Tafalla 23 Febrero, 9'10 m.—Guerra 23, 10 m.—General Primo de Rivera al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro Guerra:

«Estella 22.—Las presentaciones á 30 y 40 en varios puntos pasan de 400 entre ingenieros, artilleros y 4.º navarro. Los engañan con derrotas, pronunciamientos en el Mediodia, y los persiguen á muerte; pero la descomposicion es completa. La Merindad de Estella se ocupa toda en destruir los inmensos y grandes fuertes y numerosas trincheras.»

Vitoria 23 Febrero, 10'25 n.—Guerra 24, 1'30 m.—General encargado despacho Ministro Guerra:

«No ocurre novedad. Se han presentado á indulto hoy en esta plaza 37 carlistas de los batallones alaveses, la mayor parte con armas. Manifiestan el descontento que reina en su campo, y que sus partidas en completa desmoralizacion se encuentran en el valle de la Borunda.»

Bayona 23 Febrero, 9'40 n.—Madrid 23, 9'58 n.—Cónsul general al Presidente Consejo de Ministros:

«Por los Alduides y Valcarlos no cesa la entrada de carlistas en Francia. Un grupo de 60 acaba de penetrar, y entre ellos varios Jefes que aun ocultan quienes son.—Bernal.»

Paris 22 Febrero, 6 tarde.—Madrid 23, 11'58 mañana.—El Embajador al Sr. Ministro de Estado:

«Dorregaray, con 17 mas, ha entrado en Francia por los Alduides, aunque con nombre supuesto. Se le ha mandado internar inmediatamente.—Molins.»

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

La Direccion general de Impuestos en circular de 8 de Enero próximo pasado previene á esta Administracion se dé publicidad en el Boletin oficial de esta provincia al Real decreto de 8 de Mayo último é Instruccion de 15 de Junio siguiente para llevar á efecto la administracion y cobranza del impuesto

de consumos, sal y cereales que á continuacion se insertan.

Burgos 24 de Febrero de 1876.— José R. Quilez.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los encabezamientos que por el impuesto de consumos hayan de celebrarse con los Ayuntamientos para el próximo y siguientes años económicos, y en su defecto para la administracion por cuenta del Estado, regirá la adjunta tarifa. Los derechos que en ella se señalan á la sal y á los cereales podrán recargarse hasta igual cantidad para atender á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 2.º Los encabezamientos tendrán por bases el derecho que se señala á las respectivas especies, los habitantes de cada poblacion, los productos de la contribucion de consumos, en lo que se refiere á las especies gravadas en el año económico de 1867 á 1868, y por lo respectivo á los consumos de sal y cereales, los determinados en el decreto de 26 de Junio de 1874, computados con arreglo á los derechos de la nueva tarifa.

Art. 3.º Se reformará en lo que fuere necesario la Instruccion general, fecha 1.º de Julio próximo pasado, expedida para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, y el Gobierno dictará las demás disposiciones para la ejecucion de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.— ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

TARIFA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.													
			1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a		5. ^a		6. ^a			
			Hasta 5.000 habitantes.		De 5.001 á 12.000.		De 12.001 á 20.000.		De 20.001 á 40.000.		De 40.001 á 100.000.		De 100.001 en adelante.			
			Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.		
1	Carnes { Vacunas Lanares ó cabrias De cerda.....	Carnes muertas en fresco.....	Kilógramo....	5		7		9		10		11		12		
2		En cecina ó saladas.....	"	8		9		10		11		12		15		
3		Carnes { Lanares ó cabrias.....	Carnes muertas en fresco.....	"	5		7		9		10		11		12	
4			En cecina ó saladas.....	"	8		9		10		11		12		15	
5		Carnes { De cerda.....	Carnes muertas en fresco.....	"	8		9		10		11		12		15	
6			Saladas.....	"	11		13		15		16		18		20	
7		Aceites de comer y arder.....	"	8		9		10		11		12		13		
8		Aguardientes, alcohol y licores.....	Cada grado en 100 litros.....	48		49		50		51		52		53		
9	Líquidos.....	Vinos de todas clases.....	100 litros.....	2		4		5		7		8		10		
10		Vinagre, cerveza, sidra y chacoli.....	100 litros.....	1		2		2		50		50		4		
11		Arroz y garbanzos y sus harinas.....	100 kilógramos	1	12	1	12	1	12	1	15	1	20	1	25	
12	Granos.....	Trigo y sus harinas.....	"	1		1		1		5		10		15		
13		Cebada, centeno, maíz, mijo, panizó y sus harinas.....	"	30		30		30		40		45		50		
14		Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	"	20		20		20		22		23		25		
15	Pescados, sus escabeches y conservas.....	De río.....	Kilógramo....	3		4		6		8		10		12		
16		De mar.....	"	1		1		2		2		3		4		
17	Sal comun (cloruro de sodio).....	"	"	9		9		9		9		9		9		
18	Jabon duro ó blando.....	"	"	7		7		7		9		9		11		
19	Carbon vegetal.....	"	100 kilógramos	20		20		25		30		30		30		

ADVERTENCIAS.

- 1.º Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.
 - 2.º Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
 - 3.º El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.
 - 4.º El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
 - 5.º El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
 - 6.º Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente el gravámen señalado á las especies en esta tarifa.
- Madrid 8 de Mayo de 1875.—S. M. aprueba esta tarifa.—Salaverria.

NOTA.

La Direccion general ha resuelto en 27 de Octubre que la carne de venado se halla comprendida para el pago de los derechos de consumos en la denominacion genérica de las lanares y cabrias.

INSTRUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos marcados en la tarifa serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare, ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales, coloniales y extranjeras.

Art. 2.º Los consumos que tengan lugar en el casco y en el rádio de las poblaciones devengarán iguales derechos.

En el extra-radio devengarán los que marca la primera clase de poblacion.

Art. 3.º Se entiende por casco el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por rádio el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros medidos por la via practicable mas corta.

En los puertos de mar, se considerarán incluidos en el rádio los muelles y bahías á toda su extension.

Se entiende por extra-radio el espacio que media desde los límites del

rádio hasta los límites del término municipal.

Art. 4.º Las especies que lleguen al rádio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

De las que lleguen por la mar á los muelles y bahías, solo devengará derechos y recargos la parte de ellas que adquieran los buques para el consumo inmediato.

De las que compren en los depósitos domésticos se exigirán á los dueños de estos.

Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos ó aforos por el ramo de consumos.

Art. 5.º El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales á las que estén concedidos por autoridad competente los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, no se las podrá exigir los derechos de consumo ni se

las incluirá en los repartimientos de este ramo sino en cuanto lo permita aquella ley.

Ninguna otra corporacion, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 6.º Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa en primer término contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al Fisco.

Art. 7.º La clase de la tarifa correspondiente á cada poblacion será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y rádio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de poblacion que hubiere sido publicado.

No obstante esta regla general, en las localidades cuya poblacion se halle muy diseminada, podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion.

Art. 8.º Los arrabales, estableci-

mientos ó posesiones que toquen al límite del rádio se considerarán comprendidos en éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco, ó el dictámen de los funcionarios administrativos, acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Art. 9.º A los grupos de poblacion situados dentro del rádio, se les podrá sujetar á la legislacion y á la tarifa correspondientes al casco y rádio, aun cuando tengan independencia municipal, previa instruccion de expediente en que se acredite la conveniencia de la medida.

Art. 10. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos, no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa asi las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla será libre el vino invertido en fabricar aguardientes, el aceite invertido en fabricar jabon, el aguardiente invertido en el encabezado de vinos ó en la fabricacion de licores.

CAPÍTULO II.

Recargos.

Art. 11. Sobre las especies de la tarifa podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos, con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales.

Art. 12. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos, se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oídas precisamente las Administraciones de Hacienda, y las concesiones se harán por quien corresponda, previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravámen de las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

Art. 13. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

Art. 14. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios con separacion de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 15. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados por la Hacienda, deducirá esta del producto de los dos últimos el 10 por 100 de administracion.

Art. 16. Los recargos municipales y provinciales, deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

CAPÍTULO III.

Recaudacion.

Art. 17. La de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de desfase se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corre-

girse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 18. Por cada adeudo, sea cual fuese su importancia, se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPÍTULO IV.

Equipajes de viajeros.

Art. 19. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo: sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultacion se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Carruajes de lujo.

Art. 20. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los expresados carruajes á su entrada en las poblaciones.

Carruajes de transporte.

Art. 21. Serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

Correos y diligencias.

Art. 22. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPÍTULO V.

Fielatos.

Art. 23. Serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo.

La Administracion podrá prorogar el despacho por media ó una hora en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 24. Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introduccion de especies; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Art. 25. Los trajineros que lleguen por la noche á los ródios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que den aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 26. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben

practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo: será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 27. Los fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurren á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local mas de tres dias laborables, pagarán 1 céntimo de peseta por cada diez kilogramos de peso y dia bajo el concepto de almacenaje.

La Administracion, autorizada por la Direccion general, podrá aumentar ó disminuir el derecho de almacenaje.

Art. 28. Donde no existan fielatos exteriores podrán establecerse uno ó mas interiores, oyendo la Administracion al Ayuntamiento acerca del sitio en donde convenga situarlos.

Art. 29. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco ó de depósito.

Art. 30. Habiendo fielatos exteriores el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco; pero las constituidas en depósito no podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 31. Habiendo fielatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 32. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el ródio de las poblaciones, tienen obligacion de verificarlo por los caminos regulares: fuera de estos, las especies serán aprehendidas y sujetas á procedimiento administrativo.

CAPÍTULO VI.

Adeudos á plazo.

Art. 33. Se prohíben los adeudos al fiado; pero se concederán plazos para el pago de los siguientes:

De 500 á 1.000 pesetas. . . 15 dias.
De 1.001 á 2.000. 30 id.
De 2.001 en adelante. . . . 45 id.

Art. 34. La Administracion admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que los garanticen á su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés, que por haberse aceptado sin garantia segura resultaren incobrables, serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 35. Para disfrutar el beneficio de los plazos es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona avecindada en la poblacion é inscrita en las matriculas de subsidio como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 36. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 37. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los Fieles ó Interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administracion, la cual hallándolos conformes, dará orden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 38. Los Jefes del fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en la Administracion las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 39. Los Administradores pasarán á Tesoreria, con el cargareme, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida por la antefirma de admitido bajo mi responsabilidad.

Art. 40. Por virtud del cargareme acompañado de la letra ó pagaré se formalizará el ingreso en Tesoreria, expidiéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del fielato, á donde la remitirá el Administrador para justificacion de su cuenta mensual.

Art. 41. Los Jefes de Caja harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 42. En las entregas á participes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida

que se realicen serán entregadas.

Art. 43. La Administración facilitará cuantas noticias pidan los particulares sobre este particular.

CAPÍTULO VII.

Adeudos de carnes.

Art. 44. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos: esta facultad corresponde á los Ayuntamientos.

Art. 45. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 46. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciará la matanza y el peso y liquidará los derechos y recargos.

Art. 47. Si el matadero estuviere dentro del casco se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 48. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la intervencion en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 49. Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses á la introduccion.

Art. 50. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 51. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidacion de los derechos.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Alvillos.

Debiendo ocuparse en breve la junta de evaluacion de la comprobacion de las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería para proceder á la rectificacion de la estadística territorial que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1876 á 77, se hace saber á los contribuyentes del distrito y forasteros que dentro del término de 15 dias desde la insercion de este anuncio presenten las relaciones por si ó por medio de sus apoderados en la Secretaría de este municipio de las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas, conforme á los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores sobre este asunto, previéndoles que si no lo hacen en el término expresado les parará el perjuicio consiguiente, sin derecho á nueva reclamacion.

Alvillos 19 de Febrero de 1876. = El Alcalde, Anastasio Garcia.

Alcaldía de Estepar.

Debiendo ocuparse en breve la Junta de evaluacion de la comprobacion de las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería para proceder á la rectificacion de la estadística territorial, se hace saber á los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdiccion que dentro del término de 20 dias desde la insercion de este anuncio presenten las relaciones por duplicado en la Secretaria municipal de este Ayuntamiento, de las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas, conforme á los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, apercibidos que de no hacerlo sufrirán el perjuicio que hubiere lugar conforme al reglamento citado.

Estepar 19 de Febrero de 1876. = El Alcalde, Marcelino Gonzalez.

Alcaldía de Villaespasa.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con el tiempo necesario en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo económico de 1876 á 77, se hace pre-

ciso que tanto los vecinos como terratenientes de este distrito municipal presenten en la Secretaría de este municipio por término de 15 dias, desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, relacion duplicada de las alteraciones que hayan ocurrido en la riqueza con que figuran, debiendo acompañarse al propio tiempo los justificantes que acrediten haber satisfecho de traslacion de bienes, sin cuyo requisito y trascurrido el termino prefijado no será oída la que se intente.

Villaespasa 22 de Febrero de 1876. = El Alcalde, Juan Porras Contreras.

Anuncios particulares.

Los tenedores de recibos provisionales del empréstito forzoso de ciento setenta y cinco millones de pesetas que deseen negociarlos pueden avisarse con D. Pablo Bravo, habitante en Huerto del Rey, número 8, piso 2.º, quien se encargará de la compra de los expresados valores. 4-8

COMISION Y AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE FRANCISCO DEL PRADO,

Plazuela de la Audiencia, núm. 1.º, piso 3.º, casa de los Valencianos.—Burgos.

En el Boletin oficial de la provincia del jueves 10 de Febrero corriente, número 35, se halla anunciado por la Administracion económica de esta provincia que la presentacion de los recibos talonarios del empréstito de 175 millones de pesetas queda abierto desde 1.º de Marzo próximo al 31 del mismo. Pero es de advertir para mayor claridad de los interesados, y para que no se les originen perjuicios, que debe entenderse que si bien dice que queda abierta dicha presentacion desde 1.º de Marzo á fines del mismo, no es que en dicho término y cualquiera de los dias que se presenten reciben los títulos, sino que tienen que presentarse relacionados los recibos en factura duplicada, quedando una con dichos recibos en la Administracion para remitirla á la Direccion del Tesoro, y otra igual que se la dará al presentador como resguardo interin remiten á estas oficinas los títulos que represente aquella, y hago esta observacion porque muchos creerán que con solo presentarse en esta con los referidos recibos les han de facilitar estas oficinas los títulos equivalentes á ellos. El Agente que

suscribe se encargará de la presentacion y cange de dichos recibos; pero debe advertir que han de procurar asociarse varios de un mismo pueblo, ó todos si fuera posible, y remitirlos relacionados en factura duplicada, en la que conste el número que tenga el recibo, con clasificacion de primero, segundo y tercer plazo, nombre del interesado é importe de cada uno, cuyas relaciones firmará, una el que me encargue la operacion, con la cual me quedará yo como justificante hasta que le entregue los títulos que represente aquella, y la otra la firmará el que suscribe, que servirá de recibo al interesado, la cual le remitiré recibida que sea.

Ya tengo manifestado varias veces en los anuncios y circulares que me encargo de cuantos asuntos me encomienden, y en particular pagos de Bienes Nacionales, redenciones de censos, compra de papel, cupones de intereses, etc. 4-8

AVISO IMPORTANTE.

D. Lucio Martinez, Agente de Negocios, calle de Santander, número 2, piso 3.º, se encarga de hacer las operaciones de canje de los recibos del empréstito nacional por los títulos definitivos, cuyas operaciones dan principio el dia 1.º del próximo Marzo y concluyen el 31 del mismo. Previene á los contribuyentes que nada tienen que hacer para llevar á cabo dichas operaciones mas que remitir los recibos tal cual obran en su poder.

Esta agencia compra tambien dichos recibos á precios corrientes, así como tambien cualquiera otra clase de papel del Estado. 7-15

ESTACION METEOROLOGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 25 de Febrero de 1876.

Barómetro..	9 ^h m. A=689.5
	3 ^h t. A=688.0
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=5.0.
	ter. hum.=1.0.
	3 ^h t. ter. seco=14.8.
	ter. hum.=11.0.
Temperaturas.....	Max. sol=23.6.
	sombra=14.8.
Direccion del viento.....	Min. sombra=-2.0.
	reflector=-5.0.
Direccion del viento.....	9 ^h m.=S.
	3 ^h t.=O.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.